

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

SEGUNDA PARTE

Construcción de buques

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1880, se abonará á los constructores de buques españoles la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que, en totalidad midan las embarcaciones que aquellos construyan, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será condición precisa para el abono de dicha prima, que los buques se hayan construido, armado y equipado en los astilleros de la Península ó islas Baleares: que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas, comprendiendo en los de vapor el local que se detiene para la maquinaria, y que la nueva embarcación haya hecho un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia (2).

2.ª El dueño del buque presentará al Administrador de la Aduana principal de la provincia en donde haya tenido efecto la construcción, una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda pidiendo el pago ó abono de la prima.

A esta solicitud deberá acompañarse: 1.º, una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y la clase del buque, su tone-

(1) Véase el número anterior.

(2) NOTA.—Después de aprobadas estas Ordenanzas se ha publicado el Real decreto de 23 de Octubre modificando esta condición en el sentido de que, para que puedan optar los constructores de buques nacionales á la prima que se les concede por la ley de 25 de Junio de 1880, en lugar de hacer los buques nuevamente construidos un viaje directo á cualquier puerto de Asia ó América, bastará sean declarados útiles por las Autoridades competentes de Marina para la navegación á que se destinen.

laje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobada por la Inspección de arcos del Ministerio de Marina, punto en que se ha construido, designación de la lista de embarcaciones en que está inscrito y nombre del propietario; 2.º, la escritura de propiedad de la embarcación, y 3.º, certificación del Interventor de la Aduana correspondiente, justificando que el buque ha salido del puerto con destino á América ó Asia.

Y 3.ª La Aduana, informando lo que proceda, remitirá estos documentos á la Dirección general de la Renta, que propondrá al Ministerio de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiere reparo que hacer, por resultar conformidad en los documentos y los hechos.

APÉNDICE NUMERO 18

DISPOSICIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES FLOTANTES DE CARBÓN MINERAL.

Art. 3.º Corresponde al Ministro de Fomento la concesión de almacenes flotantes de carbón mineral, oyendo al Ministerio de Marina, y con sujeción á las siguientes reglas, dictadas por el de Hacienda:

1.ª En un mismo almacén flotante no se permitirá depositar, con motivo ni pretexto alguno, carbones españoles y carbones extranjeros. Tampoco se permitirá introducir en dichos almacenes más que carbones minerales y el cok.

2.ª Los carbones que se destinen á los almacenes de que se trata, deberán satisfacer los mismos derechos que los que se elijan en tierra; y, por lo tanto, se cumplirán las formalidades que para los despachos de importación de los referidos combustibles establece la legislación vigente.

3.ª La introducción de los carbones españoles en los almacenes á ellos destinados se realizará con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de las mercancías que se conducen por cabotaje.

4.ª En la salida de los carbones de unos á otros almacenes se observarán las reglas fijadas para el embarque de mercancías, ya sea la operación de cabotaje ó ya de exportación.

5.ª La entrada y estancia en los almacenes flotantes de mercancías extranjeras ó de las provincias españolas ultramarinas,

sujetas al pago de derechos de Arancel ó impuestos de cualquiera clase, excepto los carbones minerales y el cok, se considerará como delito de defraudación, y se penará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 299 de estas Ordenanzas.

6.ª Los almacenes flotantes estarán sujetos, así de día como de noche, á la inspección de la Aduana, sin limitación de ningún género; pudiendo los Jefes de aquella girar visitas, realizar arcos y examinar los libros de entrada y salida de almacén, siempre que lo estimen conveniente.

7.ª El sitio donde deba quedar fijo y amarrado cada almacén flotante, se determinará por la Autoridad competente, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, no pudiendo ser trasladado á otro punto sin orden expresa, dictada de conformidad con aquella oficina.

Y 8.ª El concesionario de los almacenes será responsable, directa é inmediatamente, del pago de las multas, de las penas y de los gastos que se impongan por las faltas ó delitos cometidos en dichos almacenes ó por medio de las barcasas ó botes auxiliares de los mismos.

APÉNDICE NUMERO 19

FORMALIDADES QUE HAN DE CUMPLIRSE PARA LA ADMISIÓN DE OBLIGACIONES CUANDO EL IMPORTE DE LAS MULTAS LLEGUE Ó EXCEDA DE 10.000 PESETAS.

En el caso de que el importe de la parte controvertida en un expediente ó de las multas que deban imponerse, llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile, las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo, á completa satisfacción del Administrador y del Interventor de la Aduana, y redactadas con arreglo á la siguiente fórmula:

D. N. y D. N., vecinos, y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí, se obligan por el presente documento, que quieren tenga fuerza ejecutiva, al pago de la cantidad de.... (el importe de la multa ó recargo, ó cantidad que se ventile), y de la mayor suma que por la Superioridad pudiera imponerse con arreglo al último párrafo del art. 338 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, si D. N..... (aquí se expresará si es Capi-

tán y de que buque, ó si es Consignatario), á cuya instancia se ha instruido el expediente administrativo, núm....., en la Aduana de este punto, por..... (se expresará el objeto del expediente), si no hace efectiva al primer requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo de tercero día la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente. Y para poder ser compelidos al pago, firman la presente en..... á..... de..... de.....

Si durante la tramitación del expediente á que la obligación se contraiga creyeren el Administrador ó el Interventor, según los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten en el plazo de dos días otro fiador, á completa satisfacción de los expresados funcionarios. Dichas obligaciones deberán anotarse por orden correlativo en un libro que llevará el Interventor de la Aduana respectiva, expresándose en él su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del Capitán y el del buque, su bandera y matrícula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de las obligaciones y fecha de las cancelaciones, expresándose si éstas tienen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados, en virtud de orden superior, de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del Administrador cuando el Interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al Interventor que lo sustituya.

Las obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Tesorerías, como valores realizables; observándose, así para el recibo como para la devolución de estos documentos, las reglas que siguen:

1.ª Las obligaciones que se otorguen ingresarán en la Tesorería de la provincia respectiva, considerándose como afectos realizables.

2.ª El ingreso se verificará, previo el correspondiente mandamiento de ingreso, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y al concepto especial que se comprenderá en la misma con la denominación de «Obligaciones afectas á la realización en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas.»

Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.ª Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmación ó la relevación del pago de la parte controvertida ó de la multa, se datará la salida de ellas mediante mandamientos de pago, con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.ª No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente, cuando por la resolución superior se declare el derecho al cobro de la cantidad exigida por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determine en la definitiva, sin que previamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentación de la carta de pago respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los partícipes en cuanto á la que perciban éstos. Ambos documentos se unirán al expediente respectivo.

5.ª En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en Caja representada por las obligaciones referidas.

6.ª En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico se detallarán con separación todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para anunciar y celebrar una subasta de adquisición de los rollos de papel cinta necesarios para el servicio de las Estaciones telegráficas durante cinco años económicos, á contar desde el de 1895 á 96.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruíz y Capdepón.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 3 tres del actual para adquirir en pública subasta un millón de rollos de papel cinta destinados al servicio de las estaciones telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 19 de Febrero próximo, á las once de la mañana, con arreglo al siguiente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los rollos de papel cinta que para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado, durante los años económicos 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99 y 1899 á 1900, serán necesarios.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero del año 1892, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó uno después si el señalado fuera festivo, verificándose el acto á las once de la mañana en el despacho del Ilustrísimo Sr. Director general, situado en la calle de Carretas, número 10, principal, presidido por dicho Sr. Director general ó por el Inspector, en quien delegue.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos Dirección general del Tesoro ó en la sucursal correspondiente, el 5 por 100 del importe total del material calculado para un año, al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase correspondiente se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de.... tal fecha, el número de rollos de papel cinta que durante el período de cinco años económicos que empezarán en el de 1895 96 y terminarán en el 1899-1900, se me pidan al precio de.... tantas peseta el millar; y para la seguridad de esta proposición, acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de.... la fianza de....»

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante las horas respectivas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina antes citadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de cualquiera de provincias, la cantidad que corresponde como fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los pliegos deberán presentarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre,

haciendo constar en él que se entregan intactos, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive de la instrucción del 14 de Enero de 1892.

8.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales presente las mayores ventajas en el total del servicio, quedando reservado al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

9.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro) en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe de 200.000 rollos al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verifica ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de la misma que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndosele al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

La falta de presentación de dicha póliza dará lugar, sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta, si la falta de póliza correspondiese á la fianza definitiva.

11. La entrega del material subastado deberá principiarse á los tres meses de comunicado al contratista el pedido anual, y terminará á los cuatro siguientes, debiendo presentar en cada uno de los cuatro meses que durará la entrega material por valor al menos de la cuarta parte, mitad, tres cuartas partes, y total del número de rollos pedidos al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 1 por 100 en menos de que haga uso el contratista, según la condición 24 de este pliego.

12. Si al fin alzar cada uno de los cuatro meses que ha de durar la entrega cada año, no se hubiese presentado el ma-

terial debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se descontará al liquidar la entrega anual correspondiente, teniendo en cuenta las deducciones que correspondan, según la tolerancia en menos de que haya hecho uso el contratista.

13. Si del reconocimiento que según la condición 17 de este pliego ha de hacerse del material de cada entrega, resultara alguno que no cumpliera las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde aquél en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

14. Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiere entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no hubiere presentado material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar, según la condición 11, deduciéndose previamente el 1 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 24 de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas anuales del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 13, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

15. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzara, con arreglo al 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 14 hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la declaración de que trata la condición 12.

17. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno cer-

ificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos o máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

18. El importe total del material recibido cada año se satisfará con cargo al ejercicio del mismo año económico, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción definitiva, expedidos por los funcionarios designados al efecto, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido entregado dentro del plazo que determina este pliego de condiciones.

19. El pago se efectuará por libramientos, á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

20. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 150 pesetas cada millar de rollos.

21. El número de rollos que se entregarán durante cada año económico será el de 200.000, esto no obstante, podrá aumentarse ó disminuirse dicho número en un 25 por 100, según las necesidades del servicio lo exijan, quedando el contratista obligado al suministro de los que dentro de ambos límites se le pidan por esta Dirección general.

22. Si en los cinco años económicos de duración de la contrata conviniese á la Administración variar las dimensiones ó la clase del papel cinta, el contratista queda obligado á efectuar las modificaciones que se le indiquen, fijándose entonces los precios de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

23. La entrega del material de cada año se verificará dentro de los almacenes telegráficos de los puntos siguientes y en las cantidades que á continuación se expresan con el aumento ó disminución á que se refiere la condición 11, en cada uno de dichos puntos, según se expresará en el pedido:

Puntos de entrega	Número de rollos de papel cinta
Madrid.....	40.000
Barcelona.....	20.000
Córdoba.....	30.000
Coruña.....	25.000
Málaga.....	10.000
Medina del Campo.....	20.000
Mérida.....	10.000
Santander.....	10.000
Valencia.....	15.000
Zaragoza.....	20.000
	200.000

24. Apesar de lo dispuesto en la condición anterior, se tolerará que el contratista entregue en cada punto el 1 por 100 de menos sobre el número de rollos asignado en cada pedido, satisfaciéndose el importe del material que haya entregado y se le haya recibido definitivamente.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Cada rollo de papel cinta tendrá 150 metros de longitud y 12 milímetros de ancho, estará bien cortado por sus dos orillas, presentando una superficie lisa, sin ninguna rebaba por sus dos caras, estará perfectamente arrollado para que á su

desarrollo en los aparatos no presente ondulaciones.

En la cavidad central de cada rollo, ó sea en su ojo, deberá colocarse un pequeño cilindro de madera ó cartón fuerte para impedir que los rollos se compriman é inutilicen.

Un decímetro de papel cinta, cortado de un trozo cualquiera del rollo, deberá sostener sin romperse, en sentido de su longitud, el peso de uno y medio á dos kilogramos.

Será azulado claro y de calidad y condiciones iguales á las de los rollos que se hallan de manifiesto en el Negociado 6.º de la Dirección general, y á los que después de adjudicada definitivamente la subasta por la Superioridad se les pondrá el sello de dicha dependencia y serán firmados por el contratista, entregándose uno de ellos y remitiéndose otro á cada punto de depósito para que sirva de modelo en la recepción.

2.ª En la longitud de la cinta habrá una tolerancia del 3 por 100 en mas ó en menos.

3.ª En el reconocimiento se desecharán todos aquellos rollos que por su peso comparado con otro de longitud conocida

y de la misma contrata se viese que no tenían la designada, así como también todos aquellos cuyo aspecto exterior haga comprender que no cumplen con las condiciones de aquéllas.

De los que resulten no deshechados se desharán el medio por 100, y si de los reconocidos sólo el 3 por 100 ó menos resultan inútiles, se admitirán todos los no desechados en el primer reconocimiento, contándose los rollos probados en el número de los que se han de entregar.

Si los inútiles fueran más del 3 por 100 de los probados, se desechará toda la partida, sin que el contratista tenga derecho á reclamar el importe de los rollos probados.

4.ª Los Jefes de los puntos de entrega remitirán á esta Dirección general, caso de duda en la calidad del papel, cinco metros de cinta de cada uno de los rollos que reconozcan, á fin de verificar las pruebas que se estimen convenientes ó sean necesarias.

5.ª Los rollos de papel cinta se entregarán en cajones de 500 rollos cada uno.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—El Director general, A Barroso.—Aprobado.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

(Gaceta 9 Enero de 1894.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Se participa á los Ayuntamientos y demás Autoridades judiciales de la provincia, que con esta fecha ha sido nombrado Recaudador subalterno de contribuciones del partido de Torrelaguna, Don Felipe de Frutos.

Madrid 3 de Enero de 1895.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

Se participa á los Ayuntamientos y demás Autoridades judiciales de la provincia, que D. Luis Hernánz, ha cesado con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, en el cargo que desempeñaba de Auxiliar del Recaudador de contribuciones del partido de Torrelaguna.

Madrid 3 de Enero de 1895.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

Se participa á los Ayuntamientos y demás Autoridades judiciales de la provincia, que con esta fecha ha sido nombrado Auxiliar de la Agencia Ejecutiva del partido de San Martín de Valdeiglesias, D. Bonifacio Martín San Juan.

Madrid 3 de Enero de 1895.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Cenicientos

El Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria fecha de 23 de Diciembre último, ha acordado por mayoría destituir al Peatón cartero conductor de la correspondencia de este pueblo á Cadalso, así como que se anuncie la vacante de dicho cargo, para su nuevo nombramiento que tendrá lugar á los treinta días, contados desde el de la fecha y con el haber anual de 200 pesetas, que cobrará de estos fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir á esta Alcaldía sus oportunas solicitudes en el plazo ya marcado; advirtiéndose que estos deberán ser licenciados de Ejército y preferidos de cabos y sargentos con buenas notas.

Cenicientos 31 de Diciembre 1894.—El Alcalde, Ramón Ferosel.

Fuencarral

Los propietarios de este término municipal, que han sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento los correspondientes partes de alta ó baja, acompañados de los títulos de propiedad y durante el mes de la fecha, con el fin de comprender dichas alteraciones en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse en el año actual y que servirá de base para el reparto de la contribución del próximo año económico de 1895 á 96.

Fuencarral 3 de Enero de 1895.—El Alcalde, Mariano Gracia.

Pelayos

Los Contribuyentes de este término municipal, vecinos y forasteros, presentarán en esta Secretaría, por duplicado, relaciones de la riqueza que hayan sufrido alta ó baja, perteneciente á los mismos en el año actual, á fin de poder incluirles en el apéndice que en breve se ha de formar para el año económico de 1895 á 96, cuyas relaciones se admitirán hasta el día 31 del corriente mes.

Pelayos 3 de Enero de 1895.—El Alcalde, D. S. O, Julián Solana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio último hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1894 á 95		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	18.277 55	»	28.854 10
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	3.962.440 62	1.616.915 01	»	2.345.525 61
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.023.058 52	203.050 40	»	820.008 12
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.599.660 40	2.796 72	»	1.596.863 68
10 Enajenaciones.....	»	4.636 83	4.636 83	»
11 Resultas.....	82.845 29	»	»	82.845 29
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	17.220 72	17.220 72	»
13 Reintegros.....	»	124 14	124 14	»
Valores á pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	568.825 54	568.825 54	»
			590.807 23	4.874.096 80
TOTAL.....	6.715.136 48	2.431.846 91	4.283.289 57	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	294.633 44	142.998 77	»	151.639 67
2 Servicios generales.....	130.630	69.303 01	»	61.326 99
3 Obras obligatorias.....	160.094 62	44.395 39	»	115.699 23
4 Cargas.....	752.857 55	209.805 31	»	543.052 24
5 Instrucción pública.....	46.924	14.956 18	»	31.967 87
6 Beneficencia.....	2.123.987 47	1.191.283 94	»	1.932.703 53
7 Corrección pública.....	91.802 10	35.000	»	56.802 10
8 Imprevistos.....	20.000	3.305	»	16.695
9 Nuevos Establecimientos.....	1.351.660 30	1.857 96	»	1.349.802 34
10 Carreteras.....	616.452	86.659 89	»	529.792 11
11 Obras diversas.....	20.000	25.000	»	5 000
12 Otros gastos.....	66.095	18.210 73	»	47.884 27
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	17.220 72	17.220 72	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	568.825 54	568.825 54	»
			586.046 26	4.872.365 35
TOTAL.....	6.715.136 48	2.428.817 39	4.286.319 09	
Existencia en Caja.....		3.029 52		
TOTAL.....		2.431.846 91		

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

Per el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos civiles ejecutivos promovidos por D. Isidro Cuartango y Escribano, contra D. Trinidad María Valdenebro y Cisneros sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 26 de Diciembre de 1894. El señor D. Luis Ponce de León, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Isidro Cuartango y Escribano, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Antonio Martínez y Rodríguez, bajo la dirección del Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, contra D. Trinidad María Valdenebro y Cisneros, también mayor de edad, empleado, de declarado en rebeldía en los presentes autos sobre pago de 2.300 pesetas de principal con más 50 pesetas mensuales desde el mes de Octubre último, en concepto de demora y las costas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante haciendo trance y remate de los bienes embargados á D. Trinidad María Valdenebro y demás de su propiedad que fueran necesarios, para con ellos hacer completo pago á Don Isidro Cuartango y Escribano, de la suma de 2.300 pesetas de principal que le reclama con más 50 pesetas mensuales desde el mes de Octubre último, en concepto de demora y las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia que se publicará y notificará con respecto al demandado rebelde en la forma que previene la Ley, lo proveo, mando y firmo.— Luis Ponce de León.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha doy fé.—Ante mí, Justo Navarro.

Y mediante la rebeldía en que está declarado el demandado D. Trinidad María Valdenebro y Cisneros, se le notifica la sentencia inserta por medio de edictos conforme á lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid 10 de Enero 1895.—V.º B.º—Ponce de León.—El Actuario, Justo Navarro. 51—P.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de su razón se expide la siguiente cédula de notificación. En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí el infrascripto actuario, penden autos de declarativos de menor cuantía á instancia del Procura-

dor D. Pablo Ripoll y Esteban, en nombre de D. Lisardo López Villaroel, contra Don José María Calleja, sobre que se declare extinguida una hipoteca que en garantía de 9.300 reales ó sean 2.325 pesetas, constituyeron D. Manuel María López y su esposa Doña Ana Fran en favor del Don José María Calleja sobre un censo de 34.469 reales 20 maravedises de capital, y 266 reales y 25 maravedises de rédito en cada un año al respeto de dos y medio por ciento que D. Juan Olavide con poder del Cabildo de la Magistral de esta población impuso á favor de las Memorias fundadas por Diego y Catalina Jiménez en la dicha Iglesia hipotecando las casas núm. 4 antiguo de la calle de las Infantas, con salida á la de la Reina, en Madrid, según escritura de 20 de Noviembre de 1780, en los referidos autos previa declaración de pobreza del D. Lisardo y presentación de la demanda principal y documentos tramitados con arreglo á la ley se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 6 de Diciembre de 1894. El Sr. D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos entre partes; de la una, D. Lisardo López Villaroel, mayor de edad, soltero, tallista, y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Luis Morcillo y Palomar y representado por el Procurador, D. Pablo Ripoll y Esteban, y de la otra, D. José María Calleja, vecino que fué de esta población y en su rebeldía los Estrados del Juzgado sobre que se declare extinguida por prescripción una hipoteca constituida sobre un censo de 8.617 pesetas 15 céntimos, en favor del D. José María Calleja en seguridad del pago de la cantidad de 2.325 pesetas.

Fallo que debo declarar y declaro extinguida por prescripción la hipoteca constituida en favor de D. José María Calleja por D. Manuel María López y su esposa Doña Ana Fran, en seguridad de pago de una obligación de 9.300 reales sobre un censo con que se halla gravada la casa señalada con los números 4 antiguo, y 34 moderno, de la calle de las Infantas, de la villa de Madrid, comprendido en el segundo cuartel de las cuatro en que se halla dividido Madrid para los efectos de la ley hipotecaria cuyo censo de 34.469 reales 20 maravedises de capital, y 266 reales y 25 maravedises de réditos en cada un año al respeto del dos y medio por ciento, se halla inscripto en la actualidad en el Registro de la propiedad del Norte de Madrid según aparece de los documentos presentados á favor del D. Lisardo López Villaroel en el libro 367 del archivo, tomo 71 de la sección segunda, al folio 229, finca núm. 1.362, inscripción primera y en su consecuencia que se haga la cancelación oportuna de dicha hipoteca quedando completamente libre de tal carga el referido censo para lo cual se libran los correspondientes mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del distrito del Norte de Madrid.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil é insertará además en el BOLETÍN y Diario oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo mandado en dicho artículo 283 y en el 760 de la misma ley, lo pro-

nuncio mando y firmo, J. M. Espuñes.»

Cuya sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha y se notifica en esta forma, al D. José María Calleja por haber sido declarado en rebeldía en dichos autos é ignorarse su actual domicilio. En su consecuencia á virtud de lo mandado en la referida sentencia extiendo la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales á fin de que pueda servir de notificación en forma al mencionado D. José María Calleja.

Alcalá de Henares 30 de Diciembre de 1894.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Diciembre de 1894.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa por el delito de contrabando de tabaco contra José López Magano, en cuya causa se ha dictado sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Alicante á 24 de Diciembre de 1894; el señor D. Mariano Rodríguez Gil Virseda, Juez de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto el presente proceso sobre contrabando seguido de oficio, entre partes: de una, el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, con el carácter de acusador; y de otra, como reo acusado, José López Magano, de sesenta y nueve años de edad, viudo, vendedor ambulante, natural de Madrid, vecino de esta capital, con instrucción, no procesado anteriormente y declarado en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á José López Magano, como autor de dos delitos, uno de contrabando y el otro conexo de rifa no autorizada, á la multa de 25 pesetas dos céntimos, por el contrabando, en cantidad que no llega á 40 pesetas; y por el conexo de rifa no autorizada, á la pena de un mes y un día de arresto mayor y 125 pesetas de multa, y si resultara insolvente, sufrirá la prisión subsidiaria á razón de un día por cada dos pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer por la pena de multa impuesta al delito de contrabando, y tan luego esta sentencia sea declarada firme, cúmplase lo dispuesto en el artículo 86 del Real decreto de 20 Junio de 1852; se condena también al indiciado José López Mangano, en las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; se confirma el comiso que se decretó por la Junta administrativa celebrada en 12 de Mayo de 1892, á cuyo efecto se pasará en su día la oportuna comunicación al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, para lo que haya lugar en derecho.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Mariano Gil.

Publicación.—Dada, pronunciada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de Alicante y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Escribano.

Alicante 24 de Diciembre de 1894.—Doy fe.—Salvador Pérez.»

Y para que sirva de notificación al procesado José López Magano, que se encuentra ausente y declarado en rebeldía, se extiende el presente en Alicante á 31 de Diciembre de 1894.—Mariano G. Rodríguez.—D. S. O., Salvador Pérez.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos, en 15 de Enero de 1892 y 19 de Julio de 1893, con los números 181.886 y 185.280 de entrada y 47.718 y 49.788 de registro correspondientes á los depósitos de 21.000 pesetas, en seis títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 para garantizar en la construcción del trozo de carretera de Villaldea á Baltanás, el primero y para garantizar los acopios para conservación en 1892-93, de la carretera de Medina de Rioseco á Villasarracino, (Palencia,) importante 25.000 pesetas en un título de la misma Deuda; el segundo, propiedad de D. Felipe Torio Gatón, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 9 de Enero de 1895.—El Director general, Olegario Andrade. 43

ANUNCIOS

AGENDA

DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL

para el año 1895

Por D. Antonio Torrents Monner

Premiada en las Exposiciones universales de Barcelona, París y Chicago

Esta obra que reaparece á instancias de sus muchos entusiastas y que se dá de regalo á quienes paguen anticipado el importe 15 pesetas de suscripción á la revista *La Administración Práctica, Enciclopedia de Administración municipal del año 1895*, comprende las secciones siguientes:

- 1.ª Disposiciones y servicios comunes á todos los meses.
- 2.ª Disposiciones y servicios especiales de cada mes.
- 3.ª Repertorio alfabético de las disposiciones legales administrativas que están vigentes.
- 4.ª Noticias de utilidad general como papel sellado, tarifas de correos, telégrafos, cédulas personales, etc., etc.

De venta en casa Baller hermanos editores, Castaños, 6, primero, Barcelona, al precio de 2 pesetas ejemplar encuadrado (tomadas á la mano) y 2'75 si han de remitirse á cualquier otro punto de España, por razón de gastos de envío, correo y certificado cuando es necesario.

MADRID: 1895.—Eso. Tip. del Hospicio.